

SANTIAGO DEL ESTERO, 14 DE MARZO DE 2016

Ref. Expte N° 3454-16-2015

VISTO:

El Art8 de la ley 7051, al art 61 del código fiscal, modificado por ley N° 7.051 y lo dispuesto por la Resolución Ministerial Serie "B" N° 758/2012.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por Ley, en atención a razones de política tributaria a establecer regímenes para facilitar el pago de los tributos provinciales.

Que en el marco de las políticas impulsadas por el organismo fiscal nacional y las agencias tributarias de las mayorías de Estados provinciales se hace necesario y oportuno facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por ley, en atención a las razones de política tributaria ya invocadas, a establecer las condiciones para el otorgamiento de los planes de pago, con anticipo y en cuotas;

Que en este sentido resulta conveniente establecer en Régimen Especial de Moratoria, otorgando una financiación de pagos por impuesto, que permita regularizar las obligaciones impagas al 31/01/2016, previo pago de un anticipo.

Que el régimen de financiación de tributos prevé una tasa de interés del 1% mensual directo;

Que la vigencia del plan será 90 días corridos a partir de su implementación, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, si resultare pertinente.

Por ello:

LA SEÑORA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1° Establece un Régimen Especial de Moratoria por Tributo, por deudas vencidas al 31 de Enero de 2016 y por noventa días corridos, quedando exceptuadas los provenientes de retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones e impuestos de sellos, las que se encuentren en así como los contribuyentes denunciados penalmente y las deudas por impuestos que se encuentren en estado de ejecución fiscal.

La autoridad de aplicación queda facultada a prorrogar el plazo de noventa días corridos, si resultara pertinente.

ARTICULO 2° Autorícese a la Dirección General de Rentas a conceder financiación de hasta en treinta y seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas, a una tasa de interés del uno por ciento (1%) mensual directo y un anticipo no menor al diez por ciento (10%) de la deuda.

ARTICULO 3° Para acogerse la presente régimen los contribuyentes deberán declarar sus deudas mediante la utilización del sistema online en el sitio web de la Dirección General de Rentas de la provincia, con su respectiva clase fiscal. La Dirección General de Rentas y demás dependencias habilitaran personal técnico durante la vigencia

del presente régimen, para colaborar y ayudar a los contribuyentes en la operación de acogimiento.

ARTICULO 4º La declaración de deuda implicara su reconocimiento expreso con efecto con efecto interruptivo de la prescripción de los términos del art. 153, inc 1, del Código Fiscal, constituyendo la declaración de deuda título suficiente a los efectos de un intimación y apremio. Cuando el contribuyente se domicilie afuera de la Provincia o en extraña Jurisdicción, debe obligatoriamente fijar domicilio fiscal en la Provincia.

ARTICULO 5º El presente régimen se considera debidamente formalizado cuando concurren los siguientes requisitos

- a) Presentación del plan a través del sistema online; y
- b) El pago del anticipo.

La falta de pago de cualquiera de las cuotas, a su vencimiento, provocará la pérdida de la financiación del presente régimen, pudiendo el Fisco exigir la totalidad del saldo impago, quedando expedita la vía judicial de apremio.

ARTICULO 6º La Dirección General de Rentas queda facultada a exigir garantías en los casos que estime conveniente.

ARTICULO 7º Además de las formas previstas por el art. 53 del Código Fiscal y sus modif. de la ley 6.762, el pago de las cuotas del presente régimen podrán ser abonada mediante C.B.U. para contribuyentes que tengan cuentas en el Banco Santiago del Estero.

ARTICULO 8º Para el caso de deudas de impuestos de sellos en contratos de obras y servicios públicos podrán acceder, por cada instrumento sujeto al impuesto, al presente régimen de facilidades en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas, manteniéndose las demás condiciones establecidas, no siendo de aplicación el monto mínimo de cuotas de pesos ciento cincuenta (\$150).

ARTICULO 9º Suspéndase la vigencia de la Res. M.E. "B" 758/12 mientras dure el presente régimen.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 10º Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.